

Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador

Observaciones Finales

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) procede a presentar sus observaciones finales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”).

I. Cuestión previa

2. Antes de entrar a los aspectos sustantivos de las presentes observaciones, la Comisión considera conveniente realizar una breve mención sobre el trámite del presente caso ante la Comisión Interamericana.

3. La petición original fue presentada el 30 de agosto de 1996 y trasladada al Estado de Ecuador el 24 de septiembre del mismo año. El Estado envió su respuesta sobre la admisibilidad de la petición el 10 de diciembre de 1996 y entre los años 1997 y 1999 las partes enviaron información adicional.

4. El 9 de febrero de 2004 la CIDH decidió aplicar el artículo 37.3 del Reglamento entonces en vigor y diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta la decisión sobre el fondo. El 9 de marzo de 2004 el peticionario envió las observaciones adicionales sobre el fondo, y entre los años 2007 y 2015 remitió cuatro escritos adicionales, los cuales fueron trasladados al Estado. El 15 de julio de 2015 el Estado envió sus observaciones adicionales sobre el fondo, y el 25 de octubre de 2017 la Comisión adoptó el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 131/17.

II. Excepciones preliminares

5. La Comisión reitera en todos sus términos su escrito de observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de 19 de octubre de 2018. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión desea pronunciarse sobre un extremo de la excepción preliminar relacionada con la falta de agotamiento de recursos internos. En su contestación escrita ante la Corte el Estado ecuatoriano sostuvo que en el marco del proceso penal seguido contra la víctima por el delito de testaferrismo no se presentó un recurso de revisión a efectos de analizar la sentencia condenatoria emitida en su contra. Al respecto, en dicho escrito el Estado informó que frente a la sentencia absolutoria de primera instancia en dicho proceso en septiembre de 2003, se presentó un recurso de apelación. Sostuvo que frente al recurso de apelación, en septiembre de 2008 se reformó la sentencia y se condenó al señor Montesinos a una pena de diez de años de prisión. Añadió que frente a dicha decisión la defensa de la víctima presentó un recurso de casación, el cual fue rechazado en agosto de 2010.

6. Frente a lo señalado por el Estado, la CIDH resalta que el alegato del Estado por la falta de presentación de un recurso de revisión frente a la sentencia condenatoria no fue presentado en el momento oportuno, esto es, antes de que la Comisión se pronuncie sobre la admisibilidad del caso. La Comisión recuerda que la Corte ha reiterado en su jurisprudencia que “una objeción al ejercicio de su jurisdicción basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión”¹. Es así como la Corte ha resaltado que “luego de dicho momento opera el principio de preclusión procesal”².

¹ Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 21; y *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 25.

² Corte IDH. *Caso Mémoli Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 47.

7. Es más, la Comisión resalta que al momento de emitir su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 131/17, la información que las partes proporcionaron respecto del proceso por testaferrismo era que se había presentado un recurso de apelación frente a la decisión absolutoria de primera instancia. Es así como, con base en dicha información, la CIDH realizó su análisis de admisibilidad del caso. La Comisión remarca que toda la información y documentación relacionada con las decisiones posteriores a la presentación del recurso de apelación, esto es, la decisión condenatoria en segunda instancia y el recurso de casación rechazado, no fueron presentadas durante el trámite ante la CIDH y fueron presentadas por primera vez por el Estado ecuatoriano en su escrito de contestación ante la Corte Interamericana.

8. La Comisión toma nota de que en dicho escrito el Estado se limitó a hacer referencia a una eventual presentación de un recurso de revisión para cuestionar la decisión de la sentencia condenatoria en contra del señor Montesinos. No obstante, el Estado no explicó de qué forma dicho recurso se encontraba disponible y resulta adecuado, idóneo y efectivo. Al respecto, la CIDH recuerda que la Corte ha sostenido “que la invocación por el Estado de la existencia de un recurso interno no agotado debe no solo ser oportuna, sino también clara, identificando el recurso en cuestión y cómo el mismo, en el caso, sería adecuado y efectivo para proteger a las personas en la situación que se hubiere denunciado”³, lo cual no sucedió en el presente caso.

9. Por todo lo expuesto, la Comisión solicita a la Corte que declare esta excepción preliminar improcedente por ser extemporánea e infundada.

II. Fondo

1. Sobre el derecho a la libertad personal y el principio de igualdad ante la ley

10. En relación con la **legalidad de la detención**, la Comisión toma nota de que los alegatos del Estado ecuatoriano en su escrito de contestación y en la audiencia pública se centraron en que existió una orden de detención emitida por un Comisario, y que incluso conforme al artículo 54 del Código de Procedimiento Penal, se podía realizar una detención bajo la “presunción grave de responsabilidad”.

11. Al respecto, la Comisión resalta que la legislación utilizada en el Ecuador para regular las detenciones en el marco de la investigación sobre la presunta comisión de delitos relacionados con el narcotráfico, tal como se dio en el presente asunto, ha sido referida por los órganos del sistema interamericano en varias oportunidades. En el caso de la Comisión, cabe mencionar su *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Ecuador*⁴, así como sus informes de fondo de los casos *Dayra María Levoyer Jiménez*⁵ y *Ruth Rosario Garcés Valladares*⁶. De igual forma, la CIDH ha sometido a la Corte varios casos en los cuales ha tenido la oportunidad de analizar la legislación ecuatoriana sobre esta materia. En particular, la Corte se ha pronunciado a este respecto en los casos *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez; Acosta Calderón; Tibi, Suárez Rosero y Herrera Espinoza*, todos ellos respecto de Ecuador⁷.

12. Es así como la Corte Interamericana ha establecido que, conforme a las disposiciones de la Constitución y del Código de Procedimiento Penal del Ecuador vigente en la época de los hechos, para que la detención fuera legal bajo la Convención Americana se requería una orden judicial, salvo que la persona

³ Corte IDH. *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 30.

⁴ CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador. 24 de abril de 1997. Véase Capítulo VII. Derecho a la Libertad Personal.

⁵ CIDH. Informe de Fondo No. 66/01. Caso 11.992. Dayra María Levoyer Jiménez. Ecuador. 14 de junio de 2001.

⁶ CIDH. Informe de Fondo No. 64/99. Caso 11.778. Ruth del Rosario Garcés Valladares. Ecuador. 13 de abril de 1999.

⁷ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35; y *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316.

hubiere sido aprehendida en delito fragante⁸. De esta forma, y tal como la Corte consideró en el *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, la orden de detención emitida por un Comisario no resulta suficiente en tanto éste no es competente ya que no es una autoridad judicial⁹.

13. En el mismo sentido, sobre la aplicación del artículo 54 del Código de Procedimiento Penal, la Comisión resalta que la causal de “grave presunción de responsabilidad” no está establecida en la Constitución. Asimismo, dicha norma permite que la autoridad policial pueda realizar arrestos apartándose de elementos objetivos y centrándose en su entendimiento sobre la “grave presunción de responsabilidad” dejando “su definición al libre arbitrio del agente policial que lleva a cabo el arresto”¹⁰. Tal como se indicó en el párrafo anterior, la Corte ya ha establecido que ello no resulta compatible con el derecho a no ser privado de libertad ilegalmente.

14. Por todo lo señalado, la Comisión concluye que la detención se realizó sin boleta de detención emitida por una autoridad judicial, ni en situación de flagrancia. Además, en caso de que el sustento de la misma fue la presunción grave de responsabilidad, la Comisión reitera que dicha norma es en sí misma incompatible con el principio de legalidad en materia de libertad personal. En virtud de lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la violación del derecho a la libertad personal establecido en los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Mario Montesinos Mejía.

15. Respecto de la **arbitrariedad de la detención**, la CIDH observa que no existe controversia respecto de que la decisión de la autoridad judicial que emitió la orden de arresto en contra de la víctima se basó en la aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Penal. Sobre el contenido de dicha norma, la Corte ha sostenido lo siguiente:

El citado artículo 177 dejaba en manos del juez la decisión sobre la prisión preventiva solo con base en la apreciación de “indicios” respecto a la existencia de un delito y su autoría, sin considerar el carácter excepcional de la misma, ni su uso a partir de una necesidad estricta, y ante la posibilidad de que el acusado entorpezca el proceso o pudiera eludir a la justicia¹¹.

16. Debido a ello la Corte en el *Caso Herrera Espinoza Vs. Ecuador* concluyó que dicha disposición resulta contraria “al estándar internacional establecido en su jurisprudencia constante respecto de la prisión preventiva”¹². Por lo señalado, la Comisión solicita a la Corte que reitere su jurisprudencia y que declare la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la violación del derecho a la libertad personal establecido en los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Mario Montesinos Mejía.

17. En relación con la **duración de la detención preventiva** del señor Montesinos, la Comisión observa que no existe controversia en que ésta se extendió por al menos seis años. La Comisión destaca que a lo largo de dicho periodo no se efectuó revisión periódica alguna sobre la continuidad de la procedencia de la detención preventiva, no obstante el señor Montesinos solicitó su libertad. Es más, la CIDH nota que durante más de la mitad de la detención preventiva del señor Montesinos estuvo vigente el artículo 114 del Código Penal, según el cual no procedía la solicitud de excarcelación en los delitos relacionados con el narcotráfico, no sobre la base de fines procesales sino de la categoría de la acusación. Al respecto, la Corte en el *Caso Herrera Espinoza Vs. Ecuador* concluyó que dicha disposición resulta contraria “al estándar internacional

⁸ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 61; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 103.

⁹ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 34.

¹⁰ CIDH. Informe No. 66/01. Caso 11.992. Fondo. Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador. 14 de junio de 2001, párr. 36; e Informe No. 40/14. Caso 11.438. Fondo. Herrera Espinoza y otros, Ecuador. 17 de julio de 2014, párr. 120.

¹¹ Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 148.

¹² Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 150.

establecido en su jurisprudencia constante respecto de la prisión preventiva¹³. Es así como la detención preventiva del señor Montesinos se constituyó en una medida de carácter punitivo y no cautelar, en violación tanto del derecho a la libertad como a la presunción de inocencia. Ello tomando en cuenta que la Corte ha remarcado que el respeto al derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los requisitos válidos de procedencia de la prisión preventiva¹⁴, lo cual no sucedió en el presente caso.

18. Adicionalmente, la Comisión considera que dicha norma excluía a ciertas personas de la posibilidad de excarcelación con base no en fines procesales sino con base en la categoría de acusación en su contra. La CIDH toma nota de que esta norma fue declarada inconstitucional el 24 de diciembre de 1997. La Comisión ha considerado que la existencia de normas que establecen la detención preventiva obligatoria o la prohibición de excarcelación para ciertos tipos de delitos, además de configurar una violación al derecho a la libertad personal, también constituye una violación al principio de igualdad ante la ley¹⁵. De esta forma, la CIDH considera que la aplicación de dicha norma en el presente caso, que generó la imposibilidad de que la detención preventiva del señor Montesinos puede ser objeto de una revisión, a diferencia de otras personas que se encontraban bajo detención preventiva sin que se aplique la norma referida, constituyó una violación al principio de igualdad ante la ley.

19. Por todo lo expuesto, la Comisión solicita a la Corte que reitere su jurisprudencia y que declare la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la violación del derecho a la libertad personal, el principio de presunción de inocencia y el principio de igualdad ante la ley establecido en los artículos 7.1, 7.5, 8.2 y 24 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Mario Montesinos Mejía.

20. Respecto del **control judicial de la detención** del señor Montesinos, la Comisión resalta que no está en controversia que la víctima compareció por primera vez ante un juez, al menos un mes después de su detención. Ello en tanto el primer pronunciamiento judicial respecto de la privación de libertad del señor Montesinos tuvo lugar recién el 13 de agosto de 1992, un mes y tres semanas después de su detención.

21. La CIDH toma nota de que el alegato del Estado en su escrito de contestación y en la audiencia pública se centró que luego de su detención el señor Montesinos fue llevado a la Fiscalía, donde pudo rendir sus declaraciones preprocesales. Al respecto, la Comisión recuerda que conforme a lo indicado por la Corte en el *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador* y *Caso Tibi Vs. Ecuador*, un agente del ministerio público no resulta una autoridad competente para revisar la detención de una persona conforme a la Convención Americana. La Corte agregó lo siguiente:

[Un agente del Ministerio Público] no [está] dotado de atribuciones para ser considerado “funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales”, en el sentido del artículo 7.5 de la Convención, ya que la propia Constitución Política del Ecuador, en ese entonces vigente, establecía en su artículo 98, cuáles eran los órganos que tenían facultades para ejercer funciones judiciales y no otorgaba esa competencia a los agentes fiscales¹⁶.

22. En vista de lo señalado, la Comisión concluye que el Estado incumplió con su deber de llevar sin demora al señor Montesinos ante una autoridad judicial a fin de éste decida sobre la legalidad de su detención. Por ello, la Comisión solicita a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la violación del derecho a la libertad personal establecido en el artículo 7.1 y 7.5 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Mario Montesinos Mejía.

¹³ Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 150.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 144.

¹⁵ CIDH. Informe No. 53/16. Caso 12.056. Informe de Fondo. Gabriel Oscar Jenkins. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 149.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 61; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 80.

23. Finalmente, en relación con **contar con un recurso para controvertir la detención**, el Estado ecuatoriano alegó que el señor Montesinos “desde la privación de su libertad tardó cuatro años en presentar un recurso de hábeas corpus”. Ecuador agregó que luego de la presentación de dicho recurso el Tribunal Constitucional ordenó su libertad.

24. Al respecto, la Comisión resalta que la fecha de la presentación del recurso de hábeas corpus no puede excusar la obligación del Estado de proporcionar recursos eficaces que permitan obtener una decisión sobre la legalidad de la detención. De esta forma, la CIDH toma nota de que en la época de los hechos el recurso de hábeas corpus tenía que ser presentado ante el Alcalde correspondiente. Tanto la Comisión¹⁷ como la Corte Interamericana han establecido reiteradamente que un hábeas corpus ante una autoridad administrativa no constituye un recurso efectivo bajo los estándares de la Convención Americana¹⁸.

25. La CIDH recuerda que la Corte en el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiquez Vs. Ecuador* se pronunció también sobre el hecho de que dicho recurso pueda ser apelado ante una autoridad judicial, tal como sucedió en este caso. La Corte indicó lo siguiente:

La Corte es consciente de que las resoluciones denegatorias del alcalde podían ser apeladas ante el Tribunal Constitucional, autoridad que sí ejerce un control judicial. También es consciente de que el señor Lapo no interpuso la apelación. Sin embargo, encuentra que el Estado, al exigir que los detenidos tengan que apelar las resoluciones del alcalde para que su caso sea conocido por una autoridad judicial, está generando obstáculos a un recurso que debe ser, por su propia naturaleza, sencillo. Además, la ley establecía que era deber del alcalde resolver el recurso en 48 horas y, en el mismo plazo, remitir lo actuado al Tribunal Constitucional si éste así lo requería, lo cual significaba que el detenido debía esperar al menos 4 días para que el Tribunal Constitucional conociera su asunto. Si a eso se suma el hecho de que la ley no establecía un plazo para que el Tribunal Constitucional resolviera la apelación, y de que tal Tribunal es el único órgano judicial competente para conocer las apelaciones de las denegatorias de los hábeas corpus de todo el país, se llega a la conclusión de que no se respeta la exigencia del artículo 7.6 de la Convención de resolver el recurso “sin demora”¹⁹.

26. Por lo señalado, la Comisión concluye que el habeas corpus, tal como estaba regulado al momento de los hechos en Ecuador, no cumplía con los requerimientos para ser un recurso adecuado y efectivo a efectos de revisar la detención del señor Montesinos. En consecuencia, la CIDH solicita a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por la violación del derecho a la libertad personal establecido en los artículos 7.1 y 7.6 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

27. Adicionalmente, la Comisión recuerda que a pesar de que el Tribunal de Garantías Constitucionales ordenó la liberación del señor Montesinos, ésta no fue ejecutada. Ello generó que un año y medio después de la sentencia del Tribunal de Garantías Constitucionales, el señor Montesinos presentase un segundo recurso de hábeas corpus. En abril de 1998 el recurso fue declarado improcedente por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y en agosto del mismo año el Tribunal Constitucional dispuso la liberación inmediata del señor Montesinos.

28. En consecuencia, aunque el Tribunal de Garantías Constitucionales declaró procedente el recurso, el mismo no fue cumplido por las autoridades penitenciarias por un largo periodo de tiempo, sin que el Estado adopte medidas para hacer efectivo dicho fallo. Debido al incumplimiento de dicho fallo, la Comisión también solicita a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por la violación del derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25.2 c) de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de dicho tratado.

¹⁷ CIDH. Informe No. 139/10, P-139-10. Admisibilidad. Luis Giraldo Ordóñez Peralta. Ecuador. 1 de noviembre de 2010, párr. 29; e Informe No. 66/01. Caso 11.992. Fondo. Dayra María Levoyer Jiménez. Ecuador. 14 de junio de 2001, párrs. 78-81.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiquez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 128.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiquez. vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 129.

III. Sobre el derecho a la integridad personal

29. La Comisión toma nota de que en su contestación escrita y en la audiencia pública el Estado alegó la “falta de sustento jurídico y fáctico para sustentar la existencia de acciones de agentes estatales supuestamente responsables de actos de tortura”. Asimismo, Ecuador se basó en la decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual rechazó los alegatos de actos de tortura en perjuicio del señor Montesinos debido a que no se presentaron “pruebas al respecto”.

30. Al respecto, la CIDH recuerda a la Corte que los alegatos del Estado en esta sección son los mismos que fueron presentados durante el procedimiento ante la Comisión y no presentó documentación adicional sobre este punto. En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 131/17 la CIDH desvirtuó los alegatos del Estado y concluyó que el señor Montesinos fue sometido, al menos, a tratos crueles, inhumanos y degradantes en la etapa inicial de su detención. A efectos de llegar a dicha conclusión, en primer lugar la Comisión tomó nota de la información proporcionada por los representantes sobre lo sucedido al señor Montesinos luego de su detención: i) fue amenazado durante la rendición de una de sus declaraciones para auto inculparse en la comisión de delitos; ii) estuvo en una celda de once metros cuadrados con otras trece personas; iii) fue golpeado por agentes policiales; iv) estuvo incomunicado durante ocho días; y v) las condiciones penitenciarias al momento de ser detenido fueron deplorables. La Comisión destaca que durante la audiencia pública la señora Marcia González Rubio declaró sobre las secuelas psicológicas y físicas que impactaron en la salud del señor Montesinos. En particular, informó que, como secuela de los golpes, la víctima desarrolló dos hernias en el testículo, las cuales fueron descubiertas recientemente.

31. En segundo lugar, la CIDH observó si existían certificados médicos que acreditaran su estado de salud luego de su detención. La Comisión identificó una boleta del Departamento Médico de la Policía Nacional de 27 de julio de 1992 donde se indica que se hizo un examen médico al señor Montesinos el día de su detención y que el resultado es “sin novedad”. La Comisión resaltó que en dicho documento no se incluyó detalle alguno sobre la manera en que se practicó dicho examen. Además, la Comisión remarcó que el mismo fue practicado por la propia Policía que, según lo señalado por los representantes, fue la autoridad que incurrió en los alegatos actos de tortura en contra del señor Montesinos. La CIDH subraya que el Estado no proporcionó ningún certificado médico adicional.

32. En tercer lugar, la Comisión tomó nota de la documentación disponible sobre que el señor Montesinos estuvo detenido junto con Rafael Iván Suárez Rosero, víctima en el *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador* decidido por la Corte Interamericana. En dicho asunto la Corte concluyó que el señor Suárez, quien fue arrestado en el marco del mismo operativo policial que la víctima de este caso, fue sometido, al menos, a tratos crueles, inhumanos y degradantes durante su detención debido a que i) estuvo incomunicado durante días; ii) sufrió por la imposibilidad de contar con un abogado o ver a su familia; iii) estuvo en una celda de quince metros cuadrados con otras dieciséis personas, sin condiciones necesarias de higiene; y iv) fue sometido a amenazas y golpes durante su detención.

33. En cuarto lugar, la Comisión notó que a pesar de que el señor Montesinos alegó ante autoridades judiciales los actos de agresión y condiciones de detención, el Estado ecuatoriano no dio inicio a investigación alguna.

34. Con base en la información disponible y atendiendo a las graves omisiones del Estado en practicar un examen médico serio y completo al señor Montesinos, incluyendo al momento de la transferencia entre centros de detención, así como a la ausencia de una investigación sobre su denuncia sobre los golpes recibidos, la Comisión consideró en su informe que el señor Montesinos fue sometido, al menos, a tratos crueles, inhumanos y degradantes en la etapa inicial de su detención. Asimismo, tal como se indicó al inicio de esta sección, el Estado se limitó a reiterar los alegatos ya presentados ante la Comisión y no adjuntó documentación adicional para sustentar su posición.

35. Ahora bien, la Comisión desea indicar que durante el procedimiento de este caso ante la Corte los representantes aportaron información documental adicional, en particular, el *affidavit* del señor Suárez Rosero. La CIDH tomó nota de que el señor Suárez Rosero hizo referencia a i) las precarias condiciones de

detención en las que él y el señor Montesinos se encontraban, en particular sobre la celda de quince metros cuadrados donde estaban 16 personas, y la falta de ventilación y condiciones sanitarias; ii) que tanto él como el señor Montesinos fueron golpeados por agentes policiales y que “nadie se salvó de estos tratos”; iii) que tanto él como el señor Montesinos estuvieron incomunicados; iv) que el 23 de julio de 1992 cuando los trasladaron a otro centro penitenciario treinta policías encapuchados los llevaron al patio, los hicieron colocarse “en posición de cunclillas” y los golpearon en el patio practicando artes marciales; v) los filmaron a cada “mientras un oficial (...) señalaba los hechos en los que supuestamente había[n] participado” para que confesaran; vi) que los agentes policiales les “colocaban las armas [descargadas] en la nuca, las restrillaban y detonaban” para amedrentarlos; vii) los esposaron con las manos atrás y les cubrieron los ojos con cinta adhesiva para colocarlos en un camión, donde les dijeron que “sería[n] ejecutados”.

36. Adicionalmente, la Comisión resalta que en el marco de otros casos tramitados ante ésta se ha recibido información de otras personas detenidas en el marco del “Operativo Ciclón”, el mismo en el que detuvieron a los señores Montesinos y Suárez Rosero, los cuales presentan los mismos elementos fácticos de incomunicación, agresiones y amenazas por parte de agentes policiales²⁰.

37. Frente a esta información adicional, sumado a todos los elementos indicados durante esta sección en su Informe Admisibilidad y Fondo No. 131/17, la Comisión considera que los hechos ocurridos en perjuicio del señor Montesinos cumplen con los tres requisitos para que se constituyan actos de tortura: i) sea intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y c) se cometa con cualquier fin o propósito²¹.

38. En relación con el primer elemento, la Comisión considera que sí fueron actos intencionales. Tal como se desprende de la documentación aportada, tanto el señor Montesinos como otras personas detenidas en el marco del “Operativo Ciclón” fueron agredidas por agentes policiales luego de su detención. Respecto del segundo elemento, la CIDH considera que los hechos descritos (aislamiento durante varios días, golpizas, ser encapuchados mientras son amenazados con armas de fuego y ser objetos de simulacros de ejecución) sí constituyen severos sufrimientos físicos y mentales. Finalmente, la CIDH también considera que se cumple el tercer requisito, en cuanto la prueba testimonial y documental es uniforme al señalar que los agentes policiales buscaban que las personas detenidas en el marco del operativo ya referido se auto-inculparan por la comisión de diversos crímenes relacionados al narcotráfico. Al respecto, la CIDH observa que conforme a la documentación presentada en la declaración presumarial de 25 de junio de 1992 el señor Montesinos confesó haber guardado armas en su domicilio de una persona acusada de ser narcotraficante

39. Por todo lo expuesto, la CIDH concluye que el señor Montesinos fue víctima de actos de tortura por parte de agentes policiales, los cuales no fueron investigados por las autoridades correspondientes a pesar de tener conocimiento de los mismos. La Comisión observa que el señor Montesinos denunció estos hechos en el marco del recurso de hábeas corpus, el cual llegó a ser conocido por el Tribunal de Garantías Constitucionales. Asimismo, destaca que la autoridad judicial no cumplió con investigar dichos alegatos, ni aplicó el Protocolo de Estambul, limitándose a trasladar la carga de la prueba a la víctima. A pesar de tener conocimiento sobre la existencia de un proceso penal contra el señor Montesinos, las autoridades judiciales tampoco cumplieron en informar sobre los alegatos de tortura en el marco de dicho proceso. Esto, como se desarrollará más adelante, tiene implicaciones en la regla de exclusión de la prueba obtenida bajo tortura. En vista de ello, la Comisión solicita a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por la violación del derecho a la integridad personal establecido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Mario Montesinos Mejía.

40. Asimismo, en cuanto a la total falta de investigación de los hechos denunciados por la víctima, la Comisión solicita a la Corte que declare la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana

²⁰ Véase: CIDH. Informe No. 100/100. Caso 11.991. Fondo. Kelvin Vicente Torres Cueva. Ecuador. 5 de octubre de 2000; Informe No. 66/01. Caso 11.992. Fondo. Dayra María Levoyer Jiménez. Ecuador. 14 de junio de 2001; e Informe No. 44/06. Caso 12.205. Solución Amistosa. José René Castro Galarza. Ecuador. 15 de marzo de 2006.

²¹ Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79, y *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 121.

en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento. Además, tomando en cuenta que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura entró en vigor en Ecuador el 9 de diciembre de 1999, la Comisión nota que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte a partir de dicha fecha “es exigible el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este tratado”²². En ese sentido, la Comisión también solicita a la Corte que declare la responsabilidad de Ecuador por la violación de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, desde la entrada en vigencia de dicho instrumento.

IV. Sobre el derecho a las garantías judiciales y protección judicial

41. De manera preliminar, la Comisión desea resaltar que tal como fue decidido por la Corte en los cinco casos relacionados con la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, el Estado vulneró diversas garantías que deben regir en todo proceso penal conforme a la Convención Americana. Ello a través de las propias disposiciones de dicha norma y de la manera en la cual era implementada.

42. En relación con el **derecho de defensa**, la Comisión resalta que tal como se identificó en su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 131/17, no constaba en el expediente ante ésta que el señor Montesinos hubiese tenido la oportunidad de contar con un defensor en las primeras diligencias luego de su detención, incluyendo i) su declaración presumarial de 25 de junio de 1992; y ii) las posteriores declaraciones rendidas ante policías y agentes fiscales. La CIDH observa que ni en su escrito de contestación ni en la audiencia pública el Estado controvertió dicha información. Es más, la Comisión remarca que en su escrito de contestación el Estado hizo referencia a las actuaciones de la defensa legal del señor Montesinos posteriores al año 1993, es decir, más de un año desde que la víctima estuvo detenida.

43. En vista de lo expuesto, la CIDH concluye que el Estado ecuatoriano no aseguró que el señor Montesinos cuente con un defensor de manera inmediata a su detención y durante las principales diligencias como la toma de su declaración ante diversas autoridades. Por ello, la Comisión solicita a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a las garantías judiciales establecido en el artículo artículo 8.2 d) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Mario Montesinos Mejía.

44. Respecto de la **regla de exclusión**, la Comisión advierte que el Estado en su escrito de contestación ante la Corte se limitó a señalar que el señor Montesinos “siempre contó con defensa técnica y patrocinio jurídico”. Al respecto, la CIDH observa que el Estado no controvertió en esta sección que la declaración presumarial de 25 de junio de 1992 del señor Montesinos, donde confesó haber guardado armas en su domicilio de una persona acusada de ser narcotraficante, fue obtenida bajo coacción por parte de agentes policiales mientras se encontraba detenido. La CIDH remarca que tal como se indicó previamente, la declaración de la víctima sobre cómo se produjo su confesión bajo coacción resulta consistente. Asimismo, la Comisión observa que las autoridades judiciales tuvieron conocimiento que la declaración presumarial fue obtenida bajo coacción a través del recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Montesinos el 10 de septiembre de 1996.

45. Tomando en cuenta que dicha declaración presumarial fue rendida bajo coacción, calificada por la CIDH como actos de tortura, el Estado ecuatoriano tenía la obligación de excluir dicha prueba de la investigación seguida al señor Montesinos. La Comisión resalta que ante una declaración o testimonio en que exista algún indicio o presunción fundada, de que la misma fue obtenida por algún tipo de coacción, los órganos jurisdiccionales deben determinar si existió tal coacción y mientras tanto existe un deber de asegurarse de que tal prueba no sea utilizada en el proceso. Tal como la Corte incluyó en su sentencia del *Caso Herrera Espinoza Vs. Ecuador*, conforme al peritaje de Mariano Coriolano, los Estados tienen la obligación de “iniciar de oficio una investigación diligente y sancionar a los responsables” ante la sospecha de que una declaración fue obtenida bajo tortura²³. No obstante, ello no sucedió en el presente caso.

²² Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159.

²³ Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 194.

46. De esta forma, debido al impacto que el uso de una prueba denunciada bajo tortura tienen en una eventual declaración de responsabilidad penal, la Corte ha sostenido que la “anulación de actos procesales derivados de la tortura o actos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales”²⁴. Ello implica “necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial”²⁵. Sin embargo, ello tampoco sucedió en el presente caso.

47. Tal como se evidencia en los autos cabeza de proceso, la autoridad judicial tomó en cuenta la declaración presumarial del señor Montesinos para iniciar tres procesos penales por los delitos de i) enriquecimiento ilícito; ii) conversión y transferencia de bienes; y iii) testaferrismo.

48. La Comisión observa que las autoridades que se pronunciaron en el sentido de dar continuidad al proceso, lo hicieron no sólo tomando en cuenta sino otorgando un valor preponderante a la declaración presumarial rendida por él bajo coacción y, como se indicará más adelante, sin defensa técnica. Del expediente no se desprende que las autoridades que conocieron el caso hubiesen efectuado valoración alguna sobre la denuncia de coacción ni la consecuente necesidad de excluir dichas confesiones. La Comisión considera que esta conclusión es independiente del resultado final de los dos procesos que culminaron con la absolución del señor Montesinos.

49. Asimismo, respecto del tercer proceso por testaferrismo, la CIDH evidencia que conforme a la documentación presentada ante la Corte, la sentencia condenatoria en segunda instancia sí valoró la declaración presumarial del señor Montesinos. De esta forma, dicha declaración obtenida bajo coacción fue parte sustantiva de la decisión de condena a diez años de prisión. En vista de ello, la Comisión concluye que el Estado incumplió su obligación de excluir dicha evidencia y todo lo relacionada a ella.

50. En vista de lo expuesto, la Comisión solicita que declare al Estado responsable por la violación del derecho establecido en el artículo 8.3 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Mario Montesinos Mejía.

51. En relación con el **principio de presunción de inocencia**, la Comisión toma nota de que el Estado indicó que en todo momento se respetaron las garantías judiciales del señor Montesinos y que ello se comprueba puesto que fue absuelto en dos de los tres procesos penales seguidos en su contra. Al respecto, la Comisión resalta que el cumplimiento de dicho principio es independiente del resultado final de los procesos.

52. Sin perjuicio de ello, la CIDH nota que no existe controversia entre las partes respecto de que las investigaciones se dieron conforme al artículo 116 de la Ley Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Dicha norma establecía que “[e]l parte informativo de la fuerza pública y la declaración preprocesal rendida por el indiciado en presencia del agente fiscal, constituirán presunción grave de culpabilidad”. Es así como en el proceso seguido por testaferrismo se dio un valor probatorio al parte policial, así como a la declaración preprocesal del señor Montesinos, la cual como se indicó previamente, fue realizada bajo coacción. Ello implicó una sentencia condenatoria en contra del señor Montesinos.

53. La CIDH hace notar que el contenido de dicha norma significaba que la persona inculpada tendría la carga de revertir esa “presunción grave”, lo que ha sido analizado por la CIDH declarando su incompatibilidad con la Convención Americana y, específicamente, con el principio de presunción de inocencia²⁶. Es más, la Corte en el *Caso Herrera Espinoza Vs. Ecuador* indicó que dicho mandato legal es “contrario a la presunción de inocencia”²⁷.

²⁴ Corte IDH. *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273, párr. 58.

²⁵ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párr. 166.

²⁶ CIDH. Informe No. 40/14. Caso 11.438. Fondo. *Herrera Espinoza y otros*. Ecuador. 17 de julio de 2014, párrs. 215 y 216.

²⁷ Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 197.

54. En vista de lo expuesto, la CIDH solicita a la Corte que reitere su jurisprudencia y declare la responsabilidad del Estado por la violación del principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Mario Montesinos Mejía.

55. Respecto del **plazo razonable**, la Comisión toma nota de que no existe controversia sobre la duración de los tres procesos penales seguidos en contra del señor Montesinos: dos procesos tuvieron una duración de aproximadamente seis años mientras que el otro tuvo una duración de casi dieciocho años. Tomando en cuenta los cuatro elementos para analizar la razonabilidad del plazo de un proceso, la CIDH se pronunciará sobre i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima.

56. Sobre la complejidad del asunto, la CIDH resalta que no se desprende que las investigaciones tuvieran especial complejidad respecto de las acusaciones contra el señor Montesinos. Por el contrario, la Comisión remarca que desde el inicio de la investigación, donde se abrieron los tres procesos penales, se utilizaron como pruebas que estuvieron a disposición de las autoridades judiciales desde la etapa inicial del proceso, fundamentalmente la declaración presumarial. La Comisión no tiene conocimiento de diligencias posteriores que revistieran complejidad y que hubiesen sido tomadas en cuenta para determinar la eventual responsabilidad penal del señor Montesinos. Asimismo, el propio Estado tampoco presentó alegatos o pruebas que controviertan dicha afirmación.

57. En relación con la conducta de las autoridades internas, la Comisión observa que el Estado ecuatoriano alegó en su contestación escrita que “no existe evidencia alguna que permita determinar un accionar irregular por parte de los jueces que conocieron de la causa”. La CIDH considera que contrario a lo señalado por el Estado, conforme se desprende de las piezas procesales de los tres procesos penales, existieron largos períodos de inactividad entre las diferentes etapas procesales. A ello se suma lo indicado en el párrafo anterior, sobre que la mayoría de pruebas fue obtenida durante la etapa inicial de la investigación. Es más, la Comisión toma nota de la propia decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales en octubre de 1996, casi cuatro años después de iniciados los procesos, en donde concluyó que se habían “sobrepasado con exceso injustificado los plazos y los términos que las leyes procesales” prevén para expedir las sentencias en los procesos seguidos al señor Montesinos.

58. En cuanto a la participación del señor Montesinos, la Comisión observa que el Estado alegó que “la defensa judicial del señor Montesinos (...) efectuó una gran actividad procesal”. Al respecto, la CIDH resalta que el hecho de que la víctima presente los recursos disponibles en el ordenamiento legal a efectos de asegurar sus derechos en el marco de un proceso penal no puede ser considerado como una forma de obstaculización del mismo. La CIDH considera que no existe elemento alguno en el expediente que indique que el señor Montesinos obstaculizó el proceso o tuvo responsabilidad alguna en la demora.

59. Respecto del cuarto elemento, la CIDH considera que la continuidad de los procesos en las circunstancias del presente caso produjo la continuidad de la privación de libertad del señor Montesinos, la cual se extendió por al menos seis años. Ello debido a la prohibición de excarcelación en este tipo de procesos.

60. En vista de lo expuesto, la CIDH concluye que la duración de los tres procesos penales (de seis y dieciocho años, respectivamente) constituyen un plazo excesivo que no ha sido justificado por el Estado. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que declare la responsabilidad del Estado por la violación de la garantía de plazo razonable, establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Mario Montesinos Mejía.

Washington DC,
27 de septiembre de 2019